



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-228  
(Mayo 13 de 2016)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo número 0118 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Mediante la Resolución número CSJH-028 de 10 de febrero de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

A través de la Resolución número CSJH-0074 de 11 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo 0118 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Por medio de la Resolución número CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Huila, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria, decisión publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, desde el 13 de mayo hasta 25 de mayo de 2015, y en la secretaría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia – Caquetá, desde el 13 de mayo hasta el 26 de mayo de 2015; contra la que concedió la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

Finalmente, con la Resolución CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del Área Administrativa, Oficina de Servicios Judiciales.

La señora **CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.067.985 expedida en Neiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015, aduciendo que **el Acuerdo de convocatoria** expedido por el Consejo Seccional de Huila, es contrario a derecho y vulnera los derechos de los concursantes debido a que no fueron tenidos en cuenta los criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de méritos y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos (*vulnerando las reglas del proceso administrativo*) por cuanto no fueron establecidas en el Acuerdo los criterios de evaluación de cada uno de los factores de la etapa clasificatoria.

Añade que solamente fueron conocidas las reglas con la expedición de la Resolución número CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, por medio del cual se publicaron los resultados de los concursante en etapa clasificatoria.

Señala igualmente que el Acuerdo convocó cargos inexistentes, por cuanto la planta de personal creada con Acuerdo 6193 de 2 de septiembre de 2009, en la que fue inspirada la convocatoria, fue modificada con Acuerdo 6293 de 30 de septiembre de 2009, de lo que se observa que fueron convocados 6 profesionales grado 12 y solo existen 5 cargos, 6 profesionales 11 y hay solamente 4, y no fueron convocados profesionales 13 y 14, generando con ello variaciones de las reglas del concurso y por eso demanda su nulidad, porque no es posible que el Acuerdo haya vulnerado los principios de mérito entre otros.

Puntualiza que tiene conocimiento que cursa una acción judicial ante el Consejo de Estado que tiende a la nulidad del Acuerdo aquí referido, por lo que arguye que hasta tanto no se resuelva éste, la Sala no puede expedir actuaciones tendientes a la conformación del Registro de Elegibles, por cuanto existe una medida provisional; en tal virtud, solicita revocar actuación recurrida y se califique nuevamente su hoja de vida de manera favorable, además que se le informe las vacantes que actualmente existen.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la Resolución número CSJHR15-266 de 23 de diciembre de 2015, desató el recurso de

reposición confirmando la Resolución CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015 y concedió el recurso de apelación, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **CATALINA MARÍA MANRIQUE CALDERÓN**.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 0118 de 09 de septiembre de 2009, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Revisada la Resolución CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015, se observa que a la quejosa le fueron publicados los siguientes resultados, puntajes con los cuales ocupó el sexto puesto en el Registro de Elegibles:

	CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	ESTUDIO ADICIONAL	PUBLICACIONES	ENTREVISTA	TOTAL
6.	55220164	MANRIQUE CALDERÓN CATALINA MARÍA	439.24	43.67	25	0	150.00	657.91

Esta Unidad con el fin de resolver el recurso subsidiario de apelación contra el acto por el cual se publicó el registro de elegibles en esta Convocatoria, analizará cada uno de los factores tenidos en cuenta por la Sala Seccional en la Etapa Clasificatoria así:

#### Factor Experiencia adicional:

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria.

CARGO	REQUISITOS
Profesional Universitario 12 – Área Administrativa – Oficina de Servicios Judiciales	Título profesional en Derecho y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas teniendo en consideración el literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo número 0118 de 9 de septiembre de 2009, que establece:

*"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 150 puntos.*

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

*La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a **veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.***

*La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a **diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.***

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podrá exceder de 150 puntos.**"*

Así las cosas, revisando la hoja de vida del recurrente tenemos los siguientes soportes de experiencia:

EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
Consocial	<b>29-04-2005</b>	31-05-2006	392
Rama Judicial	01-07-2006	14-09-2009	1153
Total			<b>1545</b>

Considerando que la fecha de grado fue el día **29-04-2005**, tenemos un total de **1545** días, a los cuales se les resta el requisito mínimo para el cargo Profesional Universitario 12 -Área Administrativa – Oficina de Servicios Judiciales, 720 días, lo que arroja como experiencia **adicional 825** días que le dan un puntaje de **45.83**.

Vemos entonces que le asiste razón a la recurrente por lo cual se aumentará la puntuación en este factor en 2.16, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

#### **Factor capacitación adicional:**

De Conformidad con el Acuerdo de Convocatoria, para el nivel profesional se puntuará así:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más)	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Especializaciones	20	5*	10
	Maestrías	30		

\*Hasta máximo 20 puntos.

Así mismo, se indicó que para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas, y que en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos**.

Al revisar los soportes, se encontraron los siguientes documentos relacionados:

CAPACITACION Y PUBLICACIONES	HORAS	PUNTAJE
título de abogado (29-04-2005) Requisito mínimo		
Curso Servicio al Cliente SENA	40	5
Curso Desarrollo Administrativo y financiero Sector Solidario	144	5
Curso Admón. de base de datos	40	5
Curo Programa de Formación en Control social	50	5
Total		<b>20</b>

Bajo el anterior entendido, se observa que el a-quo puntuó demás el factor, no obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, dicho valor será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

## Entrevista

En este factor la recurrente obtuvo el puntaje máximo a otorgar, razón por la cual, serán confirmados dichas cifras como se ordena en el presente proveído.

Ahora bien, pretende la recurrente **la nulidad del Acuerdo de Convocatoria**, porque de acuerdo con sus afirmaciones, se han vulnerado los principios de mérito, entre otros.

Sobre el particular, esta Unidad comparte lo decidido por la Sala Seccional en la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de informar que la quejosa cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo para atacar el acto de carácter general, a través del cual, según afirma, fueron vulnerados los "*criterios de objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, principio de méritos y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos (vulnerando las reglas del proceso administrativo) por cuanto no fueron establecidas en el Acuerdo los criterios de evaluación de cada uno de los factores de la etapa clasificatoria*", en perjuicio de los aspirantes; teniendo en cuenta que fue éste el

mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador para debatir judicialmente estos asuntos, y por ende, este no es el escenario apropiado para ventilarlo.

No obstante lo anterior, esta Unidad se permite aclarar que el Acuerdo de convocatoria contiene las etapas del proceso (*selección y clasificatoria*) y la forma como serán calificados todos los factores para efecto de otorgar un puntaje a cada uno de los concursantes que superaron las etapas de la convocatoria, el cual concluye con la expedición del registro de elegibles para cada cargo como en este evento sucedió, lo que permite vislumbrar que el a-quo, se atuvo a las reglas del Acuerdo, garantizando con ello, los principios constitucionales, contrario a lo afirmado por la aquí recurrente.

Finalmente, en lo referente a que se encuentra en curso un proceso ante el Contencioso Administrativo que busca se declare la nulidad del Acuerdo tantas veces referido, y que por ende la Sala Seccional de Huila, no puede expedir actos propios del concurso encaminados a finiquitar con el nombramiento de las personas que se encuentran dentro del registro de Elegibles, se le hace saber que los actos administrativos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila gozan de presunción de legalidad mientras no se determine su ilegalidad, por el organismo competente, y dentro del trámite de este proceso, esto es el contencioso administrativo, se comunique alguna medida provisional de suspensión de la actuación que adelanta el ente administrativo, en este caso el Consejo Seccional.

Es por ello que no puede accederse a la pretensión de la recurrente, en cuanto solicita sea revocada la Resolución recurrida, pues las actuaciones surtidas dentro de la convocatoria que nos ocupa, han transcurrido legalmente y concluido con la expedición del Registro de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** Resolución CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por medio de la cual se conformó el Registro de Elegibles, para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del Área Administrativa, Oficina de Servicios Judiciales, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 118 de 9 de septiembre de 2009, respecto del factor experiencia Adicional el cual quedará del siguiente tenor:

	CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	ESTUDIO ADICIONAL	PUBLICACIONES	ENTREVISTA	TOTAL
6.	55220164	MANRIQUE CALDERÓN CATALINA MARÍA	439.24	45.83	25	0	150.00	660.07

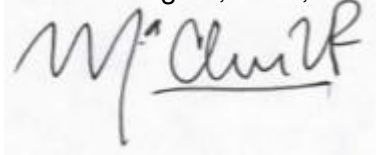
**ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR** Resolución CSJHR15-214 de 21 de octubre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, por medio de la cual se conformó el Registro de Elegibles, para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del Área Administrativa, Oficina de Servicios Judiciales, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 118 de 9 de septiembre de 2009, en los demás factores.

**ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Huila.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS**

Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM